



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar al señor Juez, que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se tiene que, la notificación con la demandada, quedó materializada el día 12 de mayo de 2023, y, por tanto, los términos para pagar o excepcionar le empezaron a correr a partir del día 15 de mayo de 2023, inclusive. Por lo tanto, venció el término concedido a la demandada para que formulara excepciones, y dentro del término conferido no emitió pronunciamiento alguno. Hábiles los días 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, y 29 de mayo de 2023.

Sírvase proveer.

Armenia, Quindío; 02 de junio de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-**2023-00106-00**

Interlocutorio. 1241

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	: DANIELA CIFUENTES AVILES
AUTO	: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

En el curso del proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con Nit. 890300279-4, en contra de la señora **DANIELA CIFUENTES AVILES**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.097.401.738; se profirió orden de pago por la vía ejecutiva a través de auto del 21 de abril de 2023. Tal como consta en folio visible a PDF 008 del expediente digital; dicha providencia fue notificada de manera personal a la ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, quien guardó silencio durante el término de traslado, sin formular excepciones.

Así las cosas, de lo anterior deriva por parte del encartado una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobran. En consecuencia, corresponde dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que, al respecto, establece:

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».



En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido contra la señora **DANIELA CIFUENTES AVILES**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.097.401.738, y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con NIT. 890300279-4; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de aquellos que, en lo sucesivo, se embarguen, según lo estatuido en el artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de **SIETE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$7.095.000)**.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 79
DEL 5 DE JUNIO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

YJG

Diego Alejandro Arias Sierra

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140813f3c994ff10a05666f0c8ad85d4fcf2df89e3733277f5c9b43567f1ea22**

Documento generado en 02/06/2023 02:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>